



Recurso nº 1455/2019 C. A. Principado de Asturias nº 97/2019

Resolución nº 54/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de enero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D^a. I. L. A., en nombre y representación de la mercantil SACYR FACILITIES, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación decretado en el procedimiento “*Contrato de servicio de mantenimiento integral de edificios, instalaciones, mobiliario y enseres del Área Sanitaria I del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria I del Servicio de Salud del Principado (Expte. HJAR_2019_03_A), con un valor estimado del contrato de 2.434.254,24 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia del Área Sanitaria I del Servicio de Salud del Principado de Asturias convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de junio de 2019 así como en Perfil de Contratante del Principado de 18 de junio de 2019, el “*Contrato de servicio de mantenimiento integral de edificios, instalaciones, mobiliario y enseres del Área Sanitaria I del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, expediente HJAR_2019_03_A, sin división en lotes y con un valor estimado del contrato de 2.434.254,24 € (IVA excluido).

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El plazo máximo para la



presentación de las proposiciones quedó señalado para el día 17 de julio de 2019 a las 14:00 horas.

Tercero. A la licitación, según obra en el certificado expedido por la Gerencia del Área Sanitaria I, han presentado sus proposiciones las siguientes empresas:

- UTE CLECE, S.A.-CLECE SEGURIDAD, S.A.U.,
- ELECNOR, S.A.,
- EULEN, S.A.,
- MONCOBRA, S.A.,
- SACYR FACILITIES, S.A. y
- VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.

Cuarto. El procedimiento abierto de adjudicación generó la redacción de varias actas por parte de la mesa de contratación del órgano de contratación y así obra en el expediente la de fecha 30 de septiembre de 2019 en la que, tras la integración de las puntuaciones obtenidas en los criterios subjetivos sujetos a juicios de valor y los objetivos puntuables mediante fórmulas matemáticas, las empresas concurrentes quedaron ordenadas de la siguiente forma:

LICITADOR	CRITERIOS SUBJETIVOS	CRITERIOS OBJETIVOS	PRECIO	TOTAL
UTE CLECE, S.A.- CLECE SEGURIDAD, S.A.U.	13,00	16,00	64,06	93,06
SACYR FACILITIES, S.A.	10,50	15,00	65,00	90,50
EULEN, S.A.	13,00	21,00	50,39	84,39
VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.	8,00	17,00	41,38	66,38
ELECNOR, S.A.	6,50	17,00	25,50	49,00
MONCOBRA, S.A.	6,50	15,00	19,43	40,93



Ante esta prelación, la mesa de contratación en la misma acta declara como mejor oferta la presentada por la UTE CLECE, S.A.-CLECE SEGURIDAD, S.A.U. y propone su adjudicación.

Posteriormente, reunida la mesa de contratación el 18 de octubre a los efectos de comprobar la documentación presentada por la propuesta como adjudicataria, analizada la misma, eleva al órgano de contratación la propuesta de la adjudicación a favor de la UTE CLECE, S.A.-CLECE SEGURIDAD, S.A.U.

Quinto. Fruto de tal propuesta, el órgano de contratación con fecha de 25 de octubre del presente decretó la adjudicación del contrato de servicios a favor de la referida UTE. El acuerdo de adjudicación fue notificado a las concurrentes y debidamente publicado en el Perfil de Contratante del Principado de Asturias.

Sexto. Disconforme la representación de SACYR FACILITIES, S.A., con la citada adjudicación, con fecha de 18 de noviembre, presentó en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda, la formalización del recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal, interesando la nulidad o subsidiariamente, la anulabilidad del acuerdo de adjudicación, con retroacción del expediente al momento de nueva valoración de las ofertas (con exclusión de la adjudicataria) y, la suspensión del procedimiento.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado a las licitadoras concurrentes para que por un plazo común de cinco días pudieran presentar las alegaciones que a sus derechos conviniesen. Ha presentado formalmente escrito de alegaciones y en el plazo concedido, la adjudicataria la "UTE MANTENIMIENTO INTEGRAL ÁREA SANITARIA I" (CLECE, S.A. y CLECE SEGURIDAD, S.A.U.). En estas alegaciones, la adjudicataria sostiene la legalidad del acuerdo de adjudicación y la validez de su oferta, por lo que suplica la desestimación del recurso.

Octavo. El 3 de diciembre de 2019 la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó la resolución consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP,



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo texto legal, sería la resolución del recurso la que acuerde su levantamiento.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013 y cuyo acuerdo de prórroga fue publicado el 16 de septiembre de 2016.

Segundo. La recurrente, SACYR FACILITIES, S.A., ha participado en el procedimiento de adjudicación del que emana la resolución impugnada por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, máxime porque quedó situada en el segundo lugar en la valoración total de las ofertas.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera notoriamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.



Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante la nulidad de pleno Derecho o en su caso, la anulabilidad de la resolución de adjudicación con la retroacción del expediente al momento de la exclusión de la oferta de la adjudicataria o en su caso, a una nueva valoración de los criterios de adjudicación, en los siguientes reproches:

1. Vulneración de la oferta de la adjudicataria del pliego de prescripciones técnicas particulares, en particular en lo relativo a los medios de transporte exigidos en el apartado 6.2.3 del PPT. El alegato de la recurrente se basa en la indebida valoración como criterio objetivo de adjudicación de “mejoras en elementos materiales y medios de transporte” de un tercer vehículo, pues a su juicio, el ofrecido por la UTE adjudicataria no cumple con las prescripciones exigidas en los pliegos.

A estos efectos, la defensa de la impugnante, actual prestadora del servicio reseña literalmente que: *«consultada la ficha técnica aportada por la adjudicataria, observamos que el vehículo que oferta y por el recibe SEIS puntos, se trata de una, Nissan Nueva e-NV 200 Furgón 4P 40 KWh basic (MODELO A Y B).*

Dicho vehículo, en su ficha técnica indica que sus dimensiones son de 1,5 m de anchura en la zona de carga y 1,22 m entre los pasos de rueda.

Según los requisitos establecidos en el Pliego Técnico para el vehículo modelo B, las dimensiones se entenderán válidas si un prisma de las dimensiones de 2 m de largo, 1,5 m de ancho y 1,3 m de alto puede ser transportado con las puertas cerradas y sin colisionar con los elementos internos del vehículo, por el contrario, sin cumplir dichas condiciones, no resultará válido ni apto para ser valorado».

Pues bien, en consideración de la recurrente, el tercer vehículo ofertado por la UTE no cumple con el requisito de prisma exigido en el PPT, ya que dicho prisma colisionaría con los pasos de rueda y, por tanto, no sería posible su transporte.

De igual forma, se achaca que el tercer vehículo ofertado por la UTE adjudicataria tampoco cumpliría con el requisito de autonomía establecido en el PPT, pues su apartado 6.2.3 exige una *«autonomía mínima, sin necesidad de repostaje o recarga de 300 Km»* para los vehículos Tipo I y, en su opinión, conforme a la ficha técnica del vehículo ofertado por la



UTE adjudicataria, se establece para el citado vehículo una autonomía de tan solo 200 km para ciclo combinado (urbano + carretera) y 301 km en ciclo urbano.

Todo ello implica en consideración de la defensa de la recurrente que la oferta de la UTE adjudicataria debió ser excluida en esta fase, pues ni cumple la anchura, ni la autonomía requerida para traslados entre centros sanitarios pues tan solo cubre 200 km e incluso, tampoco da satisfacción a la altura mínima pues para el Modelo B, el pliego exige 1,3 metros y la ficha técnica del tercer vehículo propuesto únicamente alcanza la altura 1,25 metros.

2. Además enfatiza en la exclusión de la oferta dada desde la UTE pues se le dio una puntuación sobre mejoras medioambientales (5 puntos) sin que los vehículos ofertados cumplan las exigencias previstas en los pliegos. A tal efecto, puntualiza que: *«mi mandante ha acreditado suficientemente el grave error cometido en la valoración de las mejoras y contenido finalmente en el Informe técnico que resultó también admitido por el Órgano de Contratación, obviando lo dispuesto expresamente en el pliego y la realidad de lo ofertado por la adjudicataria, que ha traído como consecuencia, un exceso de puntuación inmerecida e injustificada vulnerando los principios rectores de los procesos de contratación pública»*. Y advierte: *«mi representada no ofertó como mejora que los vehículos fueran eléctricos, sencillamente porque no encontró en el mercado vehículos de tales características (eléctricos) que cumpliesen con los requisitos de capacidad de carga y autonomía exigidos en el Pliego, constituyendo por tanto la puntuación asignada a la adjudicataria por este concepto un acto discriminatorio que debe ser subsanado»*.

De acuerdo con estos fundamentos, la recurrente suplica que se estime el recurso acordando la nulidad o anulabilidad del acuerdo de adjudicación, la exclusión de la oferta de la UTE adjudicataria, ordenando la retroacción; y subsidiariamente, insta la retroacción del expediente al momento de valoración de las mejoras, en concreto, el criterio automático de la aportación del tercer vehículo y la mejora medioambiental, para otorgar a la UTE en tales criterios una valoración de 0 puntos.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido el 22 de noviembre y suscrito por la Gerente del Área Sanitaria I, viene a oponerse al recurso especial y defiende



la legalidad del Acuerdo de adjudicación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Estima que el Acuerdo de adjudicación resulta conforme a Derecho pues, a su juicio, y según se infiere en las cláusulas de los pliegos, la aportación de los medios se configuró como una obligación esencial, cuyo incumplimiento implica una causa de resolución del contrato ex artículo 211, f) de la LCSP en coherencia con lo previsto en la cláusula 11.4 del PCAP.

Además, a tenor de la cláusula 12 del PCAP los licitadores habían de incluir en el sobre nº 2 una memoria técnica de la oferta, en cuyo contenido mínimo había de obrar la relación de herramientas y equipos (Anexo II del PPT), medios de transporte mínimos, dotación exigible al contratista y puesta a disposición del Área Sanitaria I en 24 horas (Anexo III del PPT).

De otro lado, el órgano de contratación precisa que diferente de dicha adscripción de medios son los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13 del PCAP, y en especial, los ahora controvertidos, configurados como criterios objetivos, esto es, la puesta a disposición de un tercer vehículo (6 puntos) y las mejoras medioambientales en medios de transporte mínimos u obligatorios (5 puntos).

En cuanto a la valoración de estos criterios objetivos y en concreto, el referido a las mejoras medioambientales, el informe del órgano de contratación expresa que la recurrente: *«SACYR FACILITIES, S.A. efectúa a través del presente recurso una interpretación errónea y distorsionadora del contenido de los pliegos, los cuales le conferían la posibilidad de ofertar como vehículos mínimos u obligatorios 2 vehículos eléctricos del tipo I, modelo A, tal y como efectuaron tanto la futura UTE CLECE, S.A.-CLECE SEGURIRDA, S.AU., como la mercantil EULEN, S.A habiendo obtenido ambas idéntica puntuación por aplicación de idénticos criterios. Cabe por tanto reseñar al respecto que no ha sido objeto de impugnación el criterio como tal, ni siquiera su aplicación con carácter general, sino únicamente con respecto al propuesto como adjudicatario»*.

2. Por lo que se refiere a la comprobación de los requisitos técnicos exigidos al tercer vehículo que ha sido valorado en la oferta de la UTE adjudicataria, el informe del órgano



de contratación se funda en la debida aplicación de las exigencias de la cláusula 6.2.3 del PPT, a saber:

«En el supuesto de que el licitador oferte, como mejora, un tercer vehículo, dos de ellos deberán ser del tipo I y modelo A con dotación de herramientas según el Anexo II y el tercer vehículo será necesariamente del modelo B siendo su tipo indistinto el I o el II" resulta que los vehículos que el adjudicatario debe adscribir a la ejecución del contrato han de revestir las siguientes características:

a) Vehículos mínimos obligatorios: 2 unidades Tipo I, modelo A.

Vehículo del Tipo I.

- Como máximo dos años desde su primera matriculación. Como máximo un kilometraje acumulado de 50.000 Km. Una autonomía mínima, sin necesidad de repostaje o recarga, de 300 km.

- Estar en perfecto estado, tanto administrativamente como físicamente, para la circulación.

Se considerará que un vehículo no es válido si se incumplen alguno de los anteriores requisitos.

Vehículo modelo A:

Su capacidad de carga deberá ser tal que cumpla las tres condiciones siguientes:

- Carga útil mínima de 550 Kg;

- Volumen útil de carga al menos de 2,5 m³;

- Dimensiones en la zona de carga mínimas de: largo 1,7 m; ancho 1,5 m; alto 1,25 m.

b) Tercer vehículo: Modelo B, tipo I o II: es decir, el adjudicatario cumplirá conjuntamente con las determinaciones del PPT y con su oferta aportando tanto un vehículo del tipo I como del tipo II.

Vehículo modelo B.

Deberá de tener una capacidad efectiva de:

- *Carga útil mínima de 700 Kg;*
- *Volumen útil de carga al menos de 3,5 m³;*
- *Dimensiones en la zona de carga mínimas de: largo 2 m; ancho 1,5 m; alto 1,3 m.*

Se entenderán como válidas tales dimensiones cuando un prisma de dichas dimensiones pueda ser transportado con las puertas cerradas y sin colisionar con elementos internos del vehículo.

Vehículo del Tipo I.

- *Como máximo dos años desde su primera matriculación.*
- *Como máximo un kilometraje acumulado de 50.000 Km.*
- *Una autonomía mínima, sin necesidad de repostaje o recarga, de 300 km.*
- *Estar en perfecto estado, tanto administrativamente como físicamente, para la circulación.*

Vehículo del Tipo II.

- *Furgoneta operativa. No existiendo limitación en cuanto a fecha de matriculación y kilometraje. La única condición es estar en perfecto estado, tanto administrativamente como físicamente, para la circulación».*

Bajo dichos parámetros, el órgano de contratación insiste en que los dos vehículos mínimos obligatorios ofertados por la UTE adjudicataria cumplen los requisitos del pliego, en lo que se refiere a la autonomía, a la capacidad de carga útil, volumen útil de la carga, dimensiones en la zona de carga mínima y en 0 emisiones de CO₂ a la atmósfera.

Por lo que concierne a la valoración del tercer vehículo ofertado y valorado en el informe técnico y, por ende, por la mesa de contratación, el informe explicita que: *“Recordamos que las exigencias del PPT para el modelo B son:*



- Carga útil mínima de 700 Kg;
- Volumen útil de carga al menos de 3,5 m³;
- Dimensiones en la zona de carga mínimas de: largo 2 m; ancho 1,5 m; alto 1,3 m.

A partir de las características de los vehículos ofertados consignadas en el apartado anterior se obtiene que el ofertado no sólo cumple, sino que supera dichas exigencias, también para el Modelo B exigido por el PPT como tercer vehículo.

Sin embargo, y únicamente para el modelo B se establece en el PPT, la siguiente precisión:

“Se entenderán como válidas tales dimensiones cuando un prisma de dichas dimensiones pueda ser transportado con las puertas cerradas y sin colisionar con elementos internos del vehículo”.

La ficha técnica del modelo propuesto indica que la anchura entre los pasos de ruedas se reduce a 1,22 cm, lo que conduce a la recurrente a alegar que el tercer vehículo “incumple el requisito del prisma ya que dicho prisma colisionaría con los pasos de rueda y por tanto no sería posible su transporte”, introduciendo en la página 9 de su recurso un gráfico en el que eleva de un modo absolutamente arbitrario la altura de las ruedas, desplazándolas interesada y desproporcionadamente hacia el techo del vehículo».

En el informe, el órgano de contratación viene a subrayar tal defecto y así colige que: «pese a reconocer el órgano de contratación que en la fase de comprobación de la documentación aportada por la UTE adjudicataria, no reparó en dicha circunstancia, no es menos cierto que los datos obrantes en la ficha técnica de los vehículos no permiten concluir que el tercer vehículo adolezca de capacidad para albergar el prisma descrito en el PPT. Ha de estarse a que el vehículo B propuesto tiene una altura superior a la exigida, por lo que, no constando fehacientemente la altura del estrechamiento del habitáculo de carga en la zona de las ruedas, no se puede reputar, tal y como sostiene la recurrente, que el espacio comprendido entre la parte superior de dicho estrechamiento y el techo del vehículo no permite la cabida de un prisma con las dimensiones exigidas.»



Dicha circunstancia podrá conocerse únicamente cuando el adjudicatario aporte los vehículos al contrato y los servicios técnicos del órgano de contratación puedan comprobar el íntegro cumplimiento de la adscripción de medios por parte del mismo, debiendo reseñarse al respecto que, tal y como dispone la cláusula 11.4 del PCAP, dicha aportación de medios tiene la condición de obligación contractual esencial, constituyendo su incumplimiento causa de resolución del contrato, ex art. 211.f) LCSP».

En este sentido, el órgano de contratación a pesar del reconocimiento de dicha alegación expresa que será en la fase de ejecución del contrato donde se ha de exigir el cumplimiento puntual de todas las exigencias y en su caso, advertirle su subsanación mediante la sustitución. Empero, reconoce para el caso de que el Tribunal considere que la efectiva disposición de los vehículos por parte de la UTE ha de hacerse en la fase de adjudicación *«se interesa acuerde resolver la retroacción de actuaciones a la fase de clasificación de ofertas y adjudicación del contrato regulada en el artículo 150.2 de la LCSP, y en caso de constatarse que los vehículos propuestos por la UTE CLECE, S.A. y CLECE SEGURIDAD, S.A.U. incumplen con las determinaciones del PPT, tal y como alega la recurrente, se permita al adjudicatario su subsanación mediante la sustitución de los mismos» (...)* *“En consecuencia, en el caso de retrotraídas las actuaciones, se reputase que el tercer vehículo no cumple con las determinaciones del PPT, calificando dicho incumplimiento como mínimo e irrelevante, se le confiera trámite para la subsanación por sustitución del vehículo propuesto».*

Por último, el informe del órgano de contratación realiza una serie de apreciaciones dirigidas a fundamentar la imposición de una multa a la recurrente, actual prestadora del servicio licitado, pues el recurso se ha interpuesto con un ánimo únicamente dilatorio.

Séptimo. Procede, en definitiva, que este Tribunal analice las alegaciones presentadas en el recurso para determinar si se ha de estimar o, en su caso, desestimar el presente recurso especial.

El análisis de la cuestión exige atender, en primer término, al carácter preceptivo o *lex contractus* predicable no sólo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sino también del de prescripciones técnicas (PPT).



En este sentido, donde se muestra discordancia es en la atribución de puntuaciones en los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, pues a juicio de la recurrente los vehículos ofertados por la UTE adjudicataria no cumplen los requisitos técnicos señalados en el PPT. De esta guisa, hemos de traer a colación las siguientes cláusulas:

«1. Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

“Cláusula 13. Criterios de adjudicación:

A) *Criterios evaluables de forma automática: Puntuación máxima 87 puntos.*

- *Oferta económica (hasta un máximo de 65 puntos).*

- (...)

- *Mejoras en elementos materiales y medios de transporte (hasta un máximo de 13 puntos):
incremento de medios de transporte (hasta un máximo de 7 puntos):*

- *Tercer vehículo* *6 puntos.*
- *Tercer vehículo con mejor kilometraje* *1 punto”.*

- *Mejoras Medioambientales y sociales (hasta un máximo de 9 puntos):*

- *Mejoras medioambientales en medios de transportes mínimos u obligatorios: hasta 5 puntos.*

Se otorgarán 5 puntos a las ofertas que presenten menores emisiones de CO2 en g/km para el conjunto de los vehículos obligatorios, según valores reflejados en las fichas técnicas de los mismos”.

2. Del Pliego de Prescripciones Técnicas:

“Cláusula 6. Implantación de la empresa adjudicataria.

6.2.3. Medios de transporte:



Para el desplazamiento, la presteza y la buena realización de las labores asignadas a la empresa contratista del mantenimiento en el Área Sanitaria I, la contratista está obligada a aportar un mínimo de dos furgonetas. Todos los gastos de los vehículos serán a cargo de la empresa adjudicataria.

Los vehículos se clasificarán atendiendo a una doble clasificación, edad o kilometraje y a capacidad de carga.

En función de la edad o kilometraje:

- Vehículo del Tipo I

- Como máximo dos años desde su primera matriculación.*
- Como máximo un kilometraje acumulado de 50.000 Km.*
- Una autonomía mínima, sin necesidad de repostaje o recarga, de 300 Km.*
- Estar en perfecto estado, tanto administrativamente como físicamente, para la circulación.*

Se considerará que un vehículo no es válido si se incumplen alguno de los anteriores.

En función de la carga:

- Vehículo modelo A

Su capacidad de carga deberá ser tal que cumpla las tres condiciones siguientes:

- Carga útil mínima de 550 Kg;*
 - Volumen útil de carga al menos de 2,5 m³;*
 - Dimensiones en la zona de carga mínimas de: largo 1,7 m; ancho 1,5 m; alto 1,25 m.*
- Vehículo modelo B*

Deberá de tener una capacidad efectiva de:



Carga útil mínima de 700 Kg;

Volumen útil de carga al menos de 3,5 m³;

Dimensiones en la zona de carga mínimas de: largo 2 m; ancho 1,5 m; alto 1,3 m. Se entenderán como válidas tales dimensiones cuando un prisma de dichas dimensiones pueda ser transportado con las puertas cerradas y sin colisionar con elementos internos del vehículo.

Si por causa mayor, se debiera de sustituir algún vehículo, el nuevo debería de obtener el visto bueno de la Gerencia del Área I.

El número mínimo de vehículos adscritos a este contrato y dotados de herramientas según lo reflejado en el Anexo II, es de 2 unidades, los cuales obligatoriamente, atendiendo a la clasificación por edad o kilometraje, deberán de ser Tipo I, y en función de la carga uno será modelo A y el otro modelo B.

*En el supuesto de que el licitador oferte, como mejora, **un tercer vehículo**, dos de ellos deberán ser del tipo I y modelo A con dotación de herramientas según el Anexo II y el tercer vehículo será necesariamente del modelo B siendo su tipo indistinto el I o el II».*

Las cláusulas del PPT gozan como ha reiterado este Tribunal de los mismos efectos jurídicos que las cláusulas administrativas particulares, sirva entre otras la Resolución nº 1311/2019, de 18 de noviembre, de tal forma que las ofertas de las licitadoras han de cumplir dichas prescripciones, pues en caso contrario, se han de expulsar del procedimiento de contratación administrativas inspirado en los principios de igualdad, no discriminación y transparencias (artículos 1 y 132 de la LCSP).

A tal efecto, la evaluación de las ofertas ha de circunscribirse a los criterios de adjudicación ex artículo 145 de la LCSP previstos en el PCAP, siempre y cuando las ofertas técnicas y las económicas cumplan con las exigencias previstas en los pliegos.

Octavo. Entrando a analizar el fondo del recurso, la mercantil impugnante se centra en dos motivos: el no cumplimiento de la oferta hecha por la UTE de dos de los criterios de

valoración previstos en la cláusula 13 del PCAP, a saber: la evaluación de los vehículos ofertados con 5 puntos por los criterios medioambientales y la disponibilidad u oferta de un tercer vehículo con 6 puntos.

1. El criterio medioambiental de adjudicación: Mejoras medioambientales en medios de transporte mínimo u obligatorio con hasta 5 puntos.

Analizadas las fichas aportadas por la UTE adjudicataria, se aprecia que los vehículos ofertados cumplen con la etiqueta ECO y así ofertó presentar vehículos mínimos obligatorios como coches eléctricos, libres de emisiones de CO₂ a la atmosfera y con cumplimiento de los demás requisitos de tamaño y de autonomía exigidos en el PPT. Comprobación ésta que en todo caso, dado que se trata de un compromiso, se ha de acreditar en la fase de ejecución del contrato, sin que pueda estimarse el motivo invocado por la recurrente de que no existen en el mercado vehículos que reúnan todos los requisitos expresados en el PPT.

A esta cuestión se ha referido este Tribunal en diversas ocasiones. En nuestra resolución 949/2019 (citada en la nº 1297/2019) indicamos que *«el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación pueden exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración. Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a*



adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP. En fin, es por ello, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, es decir para que una vez formalizado aquel pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada, no puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. El órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto. Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues corresponde al órgano de contratación comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar al órgano de contratación que en el periodo de ejecución del contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados.(...)

*El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la **ejecución del contrato** y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles (...).*».

2. Los requisitos del tercer vehículo ofertado: la controversia en torno a este vehículo es si cumple o no con las prescripciones técnicas, e incluso la UTE adjudicataria esgrime que en el sobre 3 de los criterios objetivos incluyó por error una ficha técnica que no corresponde con el tercer vehículo que pondrá a disposición del órgano de contratación.

Exige el PPT que el tercer vehículo será necesariamente del modelo B siendo su tipo indistinto el I o el II, si bien, las dudas es si en efecto las dimensiones del tercer vehículo ofertado por la UTE adjudicataria cumplen con las dimensiones en la zona de carga mínimas de: largo 2 m; ancho 1,5 m; alto 1,3 metros, y en particular: «Se entenderán como válidas tales dimensiones cuando un prisma de dichas dimensiones pueda ser transportado con las puertas cerradas y sin colisionar con elementos internos del vehículo».

Sobre este aspecto, el Tribunal observa que el informe del órgano de contratación viene a reconocer tal defecto con el siguiente tenor:

«La ficha técnica del modelo propuesto indica que la anchura entre los pasos de ruedas se reduce a 1,22 cm, lo que conduce a la recurrente a alegar que el tercer vehículo "incumple el requisito del prisma ya que dicho prisma colisionaría con los pasos de rueda y por tanto no sería posible su transporte", introduciendo en la página 9 de su recurso un gráfico en el que eleva de un modo absolutamente arbitrario la altura de las ruedas, desplazándolas interesada y desproporcionadamente hacia el techo del vehículo.

Lo cierto es que dicha apreciación pasó totalmente inadvertida al órgano de contratación al tiempo de examinar y dar por válida la propuesta de vehículos efectuada por la UTE.

Pese a reconocer el órgano de contratación que en la fase de comprobación de la documentación aportada por la UTE adjudicataria, no reparó en dicha circunstancia, no es menos cierto que los datos obrantes en la ficha técnica de los vehículos no permiten concluir que el tercer vehículo adolezca de capacidad para albergar el prisma descrito en el PPT. Ha de estarse a que el vehículo B propuesto tiene una altura superior a la exigida, por lo que, no constando fehacientemente la altura del estrechamiento del habitáculo de carga en la zona de las ruedas, no se puede reputar, tal y como sostiene la recurrente, que el espacio comprendido entre la parte superior de dicho estrechamiento y el techo del vehículo no permite la cabida de un prisma con las dimensiones exigidas».

Dado que se trata de un aspecto eminentemente técnico, a pesar de que nos hallamos ante un criterio de adjudicación objetivo, no sujeto a juicios de valor, lo cierto es que se muestra una duda razonable sobre si el tercer vehículo ofertado por la UTE y que adscribe al contrato, cumple con las exigencias descritas en el PPT, por lo que, procede atender a la pretensión subsidiaria instrumentada por la recurrente, en el sentido de retrotraer el expediente al momento de la valoración de dicha oferta, para que en el caso de acreditarse su incumplimiento se detraigan los puntos concedidos a la adjudicataria por tal criterio de valoración, y se acuerde la adjudicación en consecuencia según el orden de prelación obtenido por las empresas concurrentes (artículo 150.1º de la LCSP).

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto nos conduce a la estimación parcial del recurso especial, anulando el acuerdo de adjudicación y ordenando la retroacción del expediente al momento de la valoración de la oferta económica presentada por la UTE CLECE, S.A. y CLECE SEGURIDAD, S.A.U., en lo que respecta al tercer vehículo ofertado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D^a. I. L. A., en nombre y representación de la mercantil SACYR FACILITIES, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación decretado en el procedimiento “*Contrato de servicio de mantenimiento integral de edificios, instalaciones, mobiliario y enseres del Área Sanitaria I del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria I del Servicio de Salud del Principado (Expte. HJAR_2019_03_A), anulando el acuerdo de adjudicación y ordenando la retroacción del expediente al momento de la valoración de la oferta presentada por la UTE CLECE, S.A. y CLECE SEGURIDAD, S.A.U., en lo que respecta al tercer vehículo ofertado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento decretada por Resolución de 3 de diciembre de 2019.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.